



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada por el demandante.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.021-00163-00.

DEMANDANTE: JAYDER JAVIER GUTIERREZ BELTRAN.

DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Corresponde al despacho decidir sobre la petición de inadmisión de la contestación de la demandada presentada por DIMANTEC LTDA, con sustento en que no aportó los documentos que se encuentran en su poder, los cuales fueron relacionados en el acápite 3º “*PETICIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA*”, incumpliendo los requisitos exigidos por el Núm. 2º del Parágrafo 1º del Art. 31 del C.S. T. y de la S. S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 2º del Parágrafo 1º del Art. 31 del C.S. T. y de la S. S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, establece que “– *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, **que se encuentren en su poder.***”

Al respecto, y al revisar el acápite de las pruebas documentales en poder de la demandada, hacen referencia a certificaciones, relaciones y constancias, no encuadrándose en documentos existentes o en poder de la demandada, sino en la entrega de información, toda vez que estas son expedidas a solicitud del interesando, directamente o por medio de derecho de petición, trámite que el demandante no demostró haber agotado, y en tal medida le asiste razón a la demandada en lo expuesto en la contestación para no aportarla, y en tal medida se negará la solicitud de inadmisión de la contestación de la demanda presentada por DIMANTEC LTDA.

De otra parte, se observa que con la contestación de la demanda fue allegada demanda de reconvencción la cual reúne los requisitos señalados en el artículo 76 del C.P.L, así mismo se observa que la misma le fue remitida al correo del apoderado de la parte demandante con copia en el correo de la contestación de la demanda, razón por la cual es procedente su admisión.

En tal sentido, córrase el traslado por el termino de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que la conteste en los términos

de que trata el artículo 18 de la ley 712 del 2001, con el cual se modificó el artículo 31 del C.P.L.

Finalmente, revisado el expediente digital, se observa que la empresa C.I PRODECO allegó contestación a la demanda junto con llamamiento en garantía, sin embargo, dicha empresa, al igual que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S no son parte en el presente proceso, tal como quedó plasmado en el auto admisorio de la demanda y posteriormente en providencia del 10 de junio del 2021, y del cual hizo caso omiso el apoderado de la parte demandante, enviando notificación a las referidas sociedades.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de dar trámite a la contestación allegada por C.I. PRODECO, y requerirá al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo evite realizar notificación a entidades que no hacen parte de la Litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE

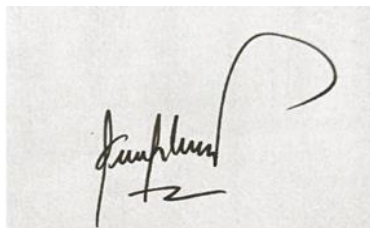
PRIMERO: NEGAR la solicitud de inadmisión de la contestación a la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención instaurada por DIMANTEC LTDA contra JAYDER JAVIER GUTIERREZ BELTRAN, por reunir los requisitos anteriormente señalados y, en consecuencia, notifíquese y córrase traslado al reconvenido, entregándose copia de la demanda de reconvención.

TERCERO: El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia (art.76 CPT), a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2º y 3º de dicho artículo).

CUARTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRAN para que en lo sucesivo se abstenga de notificar entidades que no hacen parte de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a stylized flourish extending from the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez